

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00156-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES LESMES LAGUNA
ACCIONADOS: JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente
JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por CARLOS ANDRES LESMES LAGUNA identificado con cédula de ciudadanía número 80.358.181 en contra del JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

- "1. Se sirva Amparar mi derecho al debido proceso e igualmente el derecho que tengo para acudir a la administración de justicia.*
- 2. Que se le ordene al juzgado 78 civil municipal de Bogotá para que de forma inmediata informe sobre las ordenes de pago de los títulos si ya se encuentran autorizados para cobrar en el portal Web del Banco Agrario.*
- 3. En caso de que no se encuentren elaboradas y autorizadas las ordenes de pago se ordene que de forma inmediata se ordene el pago mediante el portal Web Transaccional del Banco Agrario de los títulos existentes a favor del suscrito"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que fue demandado por el Banco Popular el 30 de abril de 2013 mediante proceso ejecutivo que correspondió al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo el radicado 2013—00543-00.

Que después de adelantado el tramite procesal correspondiente y haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución por parte del Juzgado SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIMPLE E BOGOTÁ D.C., el 2 de octubre de 2014 se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución y el 13 de septiembre de 2018 se

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y por consiguiente la cancelación de los embargos.

El proceso fue archivado en el año 2018, y posteriormente desarchivo el 28 noviembre de 2019.

Por intermedio de apoderado, el accionante solicitó el día 6 de febrero de 2020 que se oficiara al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que realizara la conversión de los títulos existentes para este proceso y realizado esto se ordenara la entrega y cancelación de los mismos

EL JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUZGADO SESETA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE E BOGOTÁ D.C por auto del 19 de febrero de 2020 reconoció personería al abogado y ordenó oficiar al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá para que realizara la conversión, y hecha esta se ordenara la entrega y cancelación de los títulos.

Luego de realizado todo el tramite de conversión de los títulos, tramite que se llevó a cabo finalmente en el mes de noviembre de 2020 a la fecha de interposición de Tutela el JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUZGADO SESETA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE E BOGOTÁ D.C no ha puesto en conocimiento ni del accionante ni de su apoderado lo concerniente sobre la orden de pago de los títulos a pesar de que el apoderado ha solicitado que le informen sobre el estado de la orden.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 21 de abril de 2021 admitió, y ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia de la acción constitucional y se dispuso a solicitar que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el 22 de abril de 2021 en virtud de lo cual y dentro de la oportunidad legal la Autoridad Judicial accionada contestó la presente acción.

LA CONTESTACION

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE: *allegó el expediente digital para su revisión e informó de manera detallada las diferentes actuaciones adelantadas en el expediente No.*

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

2013-00543, para finalmente indicar que si bien se solicitó al Juzgado Cuarenta y cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., la conversión de los dineros consignados a ordenes del proceso mencionado y a pesar de haberse realizado el oficio correspondiente, desde el 27 de febrero de 2020 no se acreditó por el interesado haberlo tramitado el oficio correspondiente.

Sin embargo, como el 3 de marzo de 2020 fueron puestos a su disposición tales dineros, mediante auto de 22 de abril de 2021, se dispuso su entrega al interesado

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si, el JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ha desconocido el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del señor CARLOS ANDRES LESMES LAGUNA, al no decidir de manera oportuna, como lo indica en su escrito de tutela, sobre la entrega de dineros formulada por su abogado en el proceso No. 2013-00543

Frente a lo indicado y en la medida que en la presente acción se alega la violación al acceso a la Administración de Justicia, el Despacho advierte que resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la H. Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)”.

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y*

como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la Administración de Justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además a tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

En este sentido, la contestación del JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, permite establecer que si bien el 22 de abril de 2021, se profirió auto mediante el cual se ordena la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutada y la elaboración de los mismos, y se realizó orden de pago, no obra en ninguna de las piezas procesales mencionadas, que tales decisiones se hayan notificado a las partes y menos aún al interesado.

En efecto, verificado por este Juzgado los estados electrónicos publicados en el micro sitio del Juzgado accionado en la página de la Rama Judicial, no se evidenció que se hubiese incluido la providencia a la que se hizo referencia en los estados publicados el 23 de abril de 2021, para que la misma se tenga por notificada, y por tanto no puede tenerse por decidida de fondo la pretensión del accionante respecto de la entrega de los títulos.

Por tanto, el término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso se encuentra ampliamente superado y en consecuencia habrá de tutelarse el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor CARLOS ANDRES LESMES LAGUNA y se ordenará al accionado JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, por lo que se le ordenará realizar las actuaciones procesales y secretariales necesarias para adelantar el trámite del proceso No. 2013—00543-00 en aras de que se decida de manera definitiva respecto de la entrega de dineros y así mismo se le comunique lo pertinente al accionante.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al acceso a la Administración de Justicia y debido proceso del señor CARLOS ANDRES LESMES LAGUNA identificado con cédula de ciudadanía número 80.358.181 vulnerados por el JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones procesales y secretariales necesarias para notificar las decisiones que permitan decidir de manera definitiva respecto de la entrega de dineros presentada por el accionante, conforme la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: ADVERTIR al JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0675d4d8d22d4a5e1edc474b8548a078fd608a5249f44e34c866b8c86a475108**

Documento generado en 27/04/2021 07:11:36 AM